

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

---

Soledad, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00264-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: /DEBIDO PROCESO/ACCESO DE LA JUSTICIA/.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, a través de su representante legal HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

## V. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.”*

### 1.2 Hechos planteados por la accionante

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra AMPARO VALOIS, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 374 - 2015.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

3. En virtud a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a**

través de su representante legal otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. Yuranys Velásquez Martínez, misma que se inscribió el 24 de mayo del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 31 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos.

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

**5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.**

## **2. Trámite de la Actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 2 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar personalmente al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por el medio más expedito. Las notificaciones fueron surtidas tal como consta de los oficios números 1970, 1971, 1972 del 3 de junio de 2022.

Disponiendo la vinculación de AMPARO VALOIS, a quien se le notificó mediante oficio No. 1973 del 3 de junio de 2022.

El Juzgado accionado allegó la contestación respectiva.

## **3. Pruebas Allegadas**

- Pantallazo de la inscripción de título dentro del radicado 2016-00374-00, enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal en oralidad de Soledad, por la COOPERATIVA COOEMAG, el día 24 de mayo de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA COOEMAG. NIT: 830-508.722-2
- Consulta de depósitos judiciales, formato DJ04 de junio 6 de 2022

## **4. LA DEFENSA**

### **4.1 El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico).**

Después de surtirse el proceso de notificación personal, el Juzgado accionado presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

Aduce accionante quien actúa como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 2015-00374, adelantado contra AMPARO VALOIS DAVIS, aduciendo que existe mora injustificada en el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este Juzgado, ya que la apoderada de la Cooperativa que representa, doctora YURANIS VELASQUEZ MARTINEZ, realizó inscripción para títulos el 24 de Mayo de 2022, y posteriormente el 31 de Mayo de 2022, se inscripción por segunda vez, din que se haya producido el pago de los títulos, lo que le causa perjuicio

irremediable por cuanto que con ellos se nutre económicamente para solventar las obligaciones que adquiere y con sus trabajadores.

Tal como se informó anteladamente en Vigilancia Judicial Administrativa Radicada bajo el No. 08001-11-01-001-2022-00759-00 relacionada con este mismo radicado, que no es 2015-00374 como alega, sino 2016-00374, la cual fue adelantada concomitantemente con otra Acción Constitucional:

“... alega que mediante memorial de fecha enero 28 de 2022, su apoderada se inscribió para la entrega de depósitos judiciales, habiendo seguido presentando solicitudes en igual sentido los días febrero 7 de 2022, febrero 11 de 2022, febrero 18 de 2022, marzo 7 de 2022, y requerimiento de marzo 15 de 2022. Al respecto cabe señalar que ante este Despacho Judicial se ha venido adelantado proceso EJECUTIVO SINGULAR, donde el quejoso funge como Representante legal de la Cooperativa demandante, Radicado bajo el No 2016-00374, contra DUBLEY CLAXTON y AMPARO VALOIS, el auto que aprobó la liquidación adicional del crédito de fecha Enero 27 de 2022, fue publicado por Estado N° 007 el 28 de Enero del 2022, es decir, la primera inscripción la hicieron el mismo día de la publicación, y las subsiguientes a los 6 días hábiles (Feb 7/22), a los cuatro días hábiles (Feb 11/22), a los 5 días hábiles (Feb/18/22),. A los 11 días hábiles (Mzo 7/22) y requerimiento a los 6 días hábiles (Mzo 15/22).

La inscripción tiene por objeto poner en turno para pago de los depósitos judiciales, no tiene ningún sentido radicar inscripciones cada 6, 4, 5, 11 días, por cuanto que lo único que genera es congestión. Ahora bien, se entiende que con la primera inscripción lo que se pretendía era asegurar el turno, por cuanto que tenía que cumplirse la ejecutoria del referido auto, y habiéndose culminado el proceso de ingreso por parte del secretario, verificación y autorización por parte de la Juez, y autorización final por parte del Secretario, quedó generada la orden de Pago definitiva en formato DJ04 en marzo 31 del 2022. Teniendo en cuenta que se produjo un receso durante la semana de duración de los escrutinios...”(negrillas nuestras).

Dentro del expediente Digital aparece constancia de que el accionante presentó Acción de Tutela en marzo 27 del presente año, cuyo conocimiento le correspondió a ese mismo Juzgado Radicada bajo el No 2022-00107 concomitante con la Vigilancia Judicial Administrativa antes citada, todo con el fin de que le sean pagados los títulos fuera del turno que le corresponde, desnaturalizando la figura de la Acción de Tutela, y en franco abuso del derecho.

En estos momentos no existen Depósitos Judiciales pendientes de pago correspondiente a dicha Cooperativa. Anexo: CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, el ultimo Formato DJ4 donde consta la última orden de pago emitida en junio 6 del 2022.

De lo anterior, puede apreciar el señor Juez, que este despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza de la accionante. Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado. Anexos: CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES FORMATO DJ04 DE JUNIO 6 DE 2022

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 según los cuales, en aquellos eventos en los que la accionada sea una entidad judicial, será repartida la tutela al superior funcional.

## **2. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la señora YULEIMIS RIVALDO MUÑOZ, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

### **VII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones: Indica que elevó varias peticiones y, como quiera que no había pronunciamiento alguno, se procedió entonces a realizar reiteraciones para que el despacho proceda a decidir de fondo.

La accionante señala en su acción constitucional que se inscribió el 24 de mayo del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 31 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos y aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que en estos momentos no existen Depósitos Judiciales pendientes de pago correspondiente a dicha Cooperativa, para lo cual Anexa el formato de CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, el ultimo Formato DJ04 donde consta la última orden de pago emitida en junio 6 del 2022.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DJ04 de fecha 31 de marzo de 2022, dirigido al Banco Agrario de Colombia, dentro del cual se hace referencia el pago realizado a la señora YURANYS PATRICIA VELASQUEZ MARTÍNEZ; referente al proceso radicado bajo el número 2016-00374-00. Asimismo, fue allegada a la acción constitucional el Formato DJ04, dentro del cual se hace constar la última orden de pago realizada el 6 de junio de 2022.

Ahora bien, de la revisión del Formato DJ04, aportado como prueba por la accionada, se desprende con meridiana claridad la ausencia de títulos de depósitos judiciales pendientes por pagar, por lo cual, la parte accionante no puede pretender se les pague títulos inexistentes, amén de que la tutela no puede ser utilizada como mecanismos para acceder a sus pretensiones, razón por la cual se negará.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a la señora AMPARO VALOIS; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo deprecado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, a través de su representante legal HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a la señora AMPARO VALOIS; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547b036a1496cf976f5703edb8f59c08472b66df0193a076d5717055ceb78cf**

Documento generado en 16/06/2022 07:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**